



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2863-2005-PA/TC

LIMA

CEP VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 10 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Centro Educativo Particular Virgen de la Medalla Milagrosa contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 25 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 1956, de fecha 17 de setiembre de 2003, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Municipal N.º 01-14131-MML-DMM-DMFC, emitida por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control, en virtud de la cual se pretende efectivizar el cobro de la multa impuesta el 11 de octubre de 2002, por apertura de establecimiento sin contar con la respectiva licencia de apertura; no obstante que el 4 de agosto de 1997, el mismo establecimiento ya había sido sancionado por igual motivo, como se aprecia del Exp. N.º 706512-97 y acumulados N.ºs 707961-97 y 021644-2000, respectivamente. Sostiene que esta sanción no solo viola el artículo 40º del Decreto de Alcaldía N.º 084, del 30 de octubre de 1989, que aprobó el Reglamento para Obtener Licencias de Funcionamiento, sino el artículo 11º de la Ley N.º 23853, en tanto que la emplazada es competente para cooperar con la educación inicial y primaria.

La emplazada niega y contradice la demanda aduciendo que al demandante se le denegó la autorización municipal por no presentar oportunamente el certificado de cambio de uso de vivienda a centro educativo, y que al no contar con la autorización municipal de funcionamiento, la actividad que el actor venía ejerciendo resultaba ilícita y contraria a las disposiciones municipales administrativas. Alega también que la resolución impugnada ha sido emitida por autoridad competente en ejercicio regular de sus funciones, sin que se haya acreditado en autos la afectación de ningún derecho fundamental.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2004, declara infundada la demanda por considerar que la resolución impugnada le denegó al demandante la autorización de funcionamiento, hecho que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra pendiente de resolución en el proceso de amparo vinculado con dicha decisión; que, no obstante ello, el demandante ha continuado funcionando sin contar con la licencia respectiva, por lo que la multa se impone ante un acto que es repetido; que, siendo así, la sanción no puede ser considerada como impuesta por el mismo incumplimiento.

La recurrida confirma la apelada argumentando que, aun cuando el artículo 47° de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, establece que no se pueden aplicar multas sucesivas por la misma sanción, la multa reclamada en autos no es una multa sucesiva a la impuesta en el año 1997, pues el demandante continuó con sus actividades, a pesar de la multa primigenia, contraviniendo los dispositivos municipales.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado debe recordar que en la sentencia 1696-2002-AA/TC se pronunció respecto de una sanción impuesta por la emplazada a la demandante, en el año 2000, en virtud de la cual se dispone la clausura y el cese de las actividades de esta última, sanción que se sustenta, a tenor del fundamento 2.c. de la sentencia acotada, en que la demandada le requería a la demandante la presentación del certificado de cambio de uso de vivienda a centro educativo, hecho que no podía ser cumplido, puesto que, para el otorgamiento del mismo, la Municipalidad Metropolitana de Lima le requería el pago previo o por anticipado de los derechos correspondientes a arbitrios, los cuales, en su momento, fueron declarados inaplicables por el Poder Judicial.

Asimismo, en el fundamento 2.d. de la citada sentencia, este Colegiado expuso que “si, por consiguiente, la demandada exige el cumplimiento de un acto ilegítimo (pago de arbitrios declarados inaplicables) como requisito para recién poder extender el certificado de cambio de uso, resulta evidente que existe un notorio abuso de poder, que no puede quedar convalidado so pretexto de las facultades regulares que a todo gobierno municipal asiste. En tales circunstancias, y en la necesidad de que las facultades de una corporación municipal no deban ejercerse de una forma irrazonable o incompatible con los principios y derechos que la Constitución reconoce, la presente demanda debe estimarse”.

2. La citada sentencia es de fecha 22 de enero de 2003 y fue emitida con posterioridad a la sanción que se pretende imponer al demandante y a la demanda mediante la cual se la cuestiona.
3. Por consiguiente, al revisar la última sanción impuesta a la demandante, que es la impugnada en autos, se verifica que se le imputa el hecho de no contar con la licencia de apertura de establecimiento; sin embargo, y conforme a lo expuesto, aparece que dicho requisito ha sido incumplido porque la propia emplazada ha omitido tramitar y resolver la solicitud presentada a ese respecto con fecha el 10 de octubre de 1997 (f. 7). Se desprende, entonces, que el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por la Constitución y la legislación de la materia a las municipalidades, en casos como el de autos, puede dar lugar a que la sanción que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponga resulte abusiva y arbitraria, pues, según fluye de los actuados, el incumplimiento del requisito no se debe a la omisión del administrado, sino a la inactividad de la emplazada respecto al otorgamiento de la citada autorización, lo cual es de competencia exclusiva y excluyente de la propia autoridad administrativa que emite la sanción.

4. Asimismo, en la STC 1696-2002-AA/TC, en el fundamento 2.e., el Tribunal Constitucional sostuvo que, al ampararse la demanda que motivó dicho proceso, ello no suponía que la emplazada no tuviera la posibilidad de evaluar la procedencia de la expedición del certificado de cambio de uso, requisito necesario para el otorgamiento del documento requerido a la demandante; por consiguiente, en tanto no se resuelva dicho trámite, la emplazada no puede exigir el cumplimiento de requisitos si ella tampoco ha actuado de acuerdo con sus funciones y atribuciones.
5. En consecuencia, en el caso de autos, se aprecia la afectación del derecho de petición consagrado en la Constitución, artículo 2.20, puesto que la emplazada ha omitido dar respuesta, dentro del plazo de ley, a la solicitud del demandante. De otro lado, si bien la sentencia 1696-2002-AA/TC fue introducida en el proceso al momento de plantearse el recurso de apelación, su notificación debió motivar que la emplazada revisara los actos vinculados con las obligaciones que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional le imponía –que son los mismos contenidos en su Ley Orgánica y que derivan de la Constitución, en tanto se le ha atribuido competencia en materia de urbanismo y vivienda–, para determinar si su actuación –tanto la anterior a la citada sentencia como la posterior a ella, y vinculadas con los hechos materia de autos, distintos por cierto de los resueltos en ella– no afecta derechos fundamentales o las garantías relativas a la administración de justicia, tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o la cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 1956, la Resolución Directoral Municipal N.º 01-14131-MML-DMM-DMFC y la Resolución de Sanción N.º 01M 224639.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)